

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

582

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 800.135.913-1”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Que el señor Jean Claude Choufany, realizó una denuncia ante esta entidad por presuntas descargas hacia la calle por parte del centro comercial Las Dunas Open, en Puerto Colombia según radicado 202314000055802 del 14 de junio de 2023 y 202314000060172 del 27 de junio de 2023.

Que, consecuencialmente con el objeto de atender dicha denuncia el día 27 de junio de 2023, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica con el fin de corroborar los hechos expuestos dentro de la denuncia realizada por el señor Jean Claude Choufany. Con ocasión a tal visita, esta Entidad expidió el Informe Técnico No. 425 de 25 de julio de 2023, en el cual se consignaron los siguientes aspectos de relevancia

DEL INFORME TÉCNICO 425 DEL 25 DE JULIO DE 2023

MUNICIPIO Y CÓDIGO: Puerto Colombia – 14.

1. COORDENADAS DEL PREDIO: El Centro Comercial Las Dunas Open se encuentra ubicado alrededor de las coordenadas Latitud 11.022856° y Longitud -74.860553°.

2. ANTECEDENTES

<i>Actuación</i>	<i>Asunto</i>
------------------	---------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

582

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 800.135.913-1”

<i>Radicado N°. 202314000055802 del 14 de junio de 2023</i>	<i>El señor Jean Claude Choufany denuncia descarga de aguas residuales escurriendo sobre la avenida Las Dunas, por parte del centro comercial Las Dunas Open.</i>
<i>Radicado N°. 202314000060172 del 27 de junio de 2023.</i>	<i>El señor Jean Claude Choufany desestima la solicitud indicada mediante radicado 202314000055802 del 14 de junio de 2023, indicando que la problemática no está asociada al centro comercial Las Dunas sino de la red de Triple A, y que a su vez ya fue solucionado.</i>

LOCALIZACIÓN: El Centro Comercial Las Dunas Open está ubicado en la Calle 3 # 25 – 28, Villa Campestre, Municipio de Puerto Colombia.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente no se están presentando reboses del sistema de alcantarillado en la propiedad del señor Alexander García; sin embargo, se observó el suelo con saturación moderada de agua y olor fétido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Teniendo en cuenta las respectivas denuncias presenta, esta Corporación procedió a realizar visita técnica de inspección en el predio del centro comercial las Dunas y en sus alrededores, concluyendo que actualmente no se están presentando reboses del sistema de alcantarillado; sin embargo, la situación podría estar presentándose durante eventos de lluvia tal como manifiesta la persona quien atendió la visita, presuntamente debido a la colmatación de agua de la red de alcantarillado. Cabe destacar que el suelo en la parte posterior del predio donde se encuentra ubicado el centro comercial las Dunas se encuentra moderadamente saturado y con olor fétido que podría atribuirse a aguas residuales domésticas estancadas por largos periodos de tiempo, por lo cual se requiere verificar por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., el estado actual de la red de alcantarillado en los puntos indicados.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

582

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 800.135.913-1”

Durante el recorrido realizado sobre la avenida Las Dunas, no se observaron descargas de ARD, los registros se observaron sin reboses.

La persona quien atendió la visita técnica por parte de METROHOME S.A.S. (Álvaro José Meza Mell) informó que se presentó un rebose de uno de los manjoles de la red de alcantarillado que opera TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., y a su vez llamaron a la empresa para la atención de la contingencia; sin embargo, la empresa TRIPLE A no acudió y contrataron un vehículo tipo vactor para la succión de residuos sólidos y destaponar la red de alcantarillado aguas arriba del punto de conexión por parte del centro comercial Las Dunas Open. Como soporte de la solicitud a Triple A se brindó el número de radicado 47634039.

20. CONCLUSIONES

20.1. El centro comercial Las Dunas Open no se encuentra afectando el funcionamiento de la red de alcantarillado del municipio de Puerto Colombia, tal como fue observado durante la visita técnica de inspección ambiental realizada el día 27 de junio de 2023 y según lo desestimado por el denunciante mediante radicado 202314000060172 del 27 de junio de 2023.

20.2. El rebose presentado en la red de alcantarillado se atribuye a la obstrucción por residuos; sin embargo, según lo informado por la sociedad METROHOME S.A.S., la sociedad TRIPLE A no brindó atención de la solicitud presentada con radicado 47634039 para la solución de la contingencia, e informó que METROHOME S.A.S., asumió la contratación de un vehículo vactor para la succión de residuos sólidos y destaponar la tubería.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que, el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

582

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 800.135.913-1”

Que, en el mismo artículo, se consagra el derecho que tiene toda persona a gozar de un ambiente sano.

Que, el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, señala el Principio de Colaboración Armónica entre las diferentes entidades del estado, indicando que:

“Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”

Que, el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que, igualmente, señala en el numeral 5° ibidem la obligación de

“Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten”

Que, el numeral 20 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde:

“Ejecutar, administrar, operar y mantener en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura cuya realización sea necesaria para la defensa y protección o para la descontaminación o recuperación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.”

Que, el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: *“La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

1. De la Prestación del Servicio Público Domiciliario de Alcantarillado

Que, con el fin de reglamentar la Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, el Congreso de la República, expidió la Ley 142 del 11 de julio de 1994, por la cual se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

582

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 800.135.913-1”

establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. En dicha normativa, se preceptúan los principios que debe regir para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, concretamente, para el caso que nos ocupa es menester citar tales principios, de la siguiente manera:

“Artículo 2°. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente.

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

2.7. Obtención de economías de escala comprobables.

2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.”
(Negrillas fuera del texto original)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

582

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 800.135.913-1”

Que, del manejo y la forma en que los prestadores de los servicios públicos deben llevar a cabo tal prestación, la Ley 142 de 1994, en su artículo 11, señala unas pautas a seguir, texto a saber:

“Artículo 11. Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.2. Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia.

11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.

11.4. Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

11.5. Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

11.6. Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que presten servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.

11.7. Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.

11.8. Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

582

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 800.135.913-1”

Las empresas que a la expedición de esta Ley estén funcionando deben informar de su existencia a estos organismos en un plazo máximo de sesenta (60) días.

11.9. Las empresas de servicios serán civilmente responsables por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en la obligación de repetir contra los administradores, funcionarios y contratistas que sean responsables por dolo o culpa sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

11.10. Las demás previstas en esta Ley y las normas concordantes y complementarias. (...)” (Negrillas fuera del texto original).

Que, por otro lado, en la jurisprudencia constitucional, mediante la Sentencia T. 406 de 2018, se indicaron, en el mismo sentido, criterios a los que deben ceñirse los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, como lo es en el caso particular la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. Tales criterios son los señalados a continuación:

“1. Los servicios públicos domiciliarios deben prestarse atendiendo cuatro condiciones: a) eficiencia y calidad; b) regularidad y continuidad; c) solidaridad; y d) universalidad. 2. La prestación eficiente del servicio público de alcantarillado no se limita a la instalación de desagües al interior de las viviendas, sino que implica la existencia de un sistema integral que garantice el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones dignas. 3. Los sistemas de saneamiento básico deben superar 3 exigencias: a) cumplir las normas técnicas correspondientes, teniendo en cuenta los principios que rigen la prestación de los servicios públicos; b) garantizar la seguridad personal e higiene de las instalaciones del sistema; y c) garantizar la intimidad del sujeto titular. Estos presupuestos adquieren mayor relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.”

Que, el Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en su parte 3, del Régimen Reglamentario del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico, en su Título 1°, señala las pautas a seguir para los Servicios Públicos de Agua y Alcantarillado, señalando como tal, las siguientes disposiciones que tienen asidero dentro del caso particular.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

582

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 800.135.913-1”

Que, para el caso en concreto, es menester por parte del prestador de Servicios Públicos de Agua y Alcantarilla, la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P., debe procurar por la eficiente prestación de los servicios públicos de agua y alcantarillado, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2.3.1.2.6. del referenciado Decreto Único Reglamentario, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 2.3.1.2.6. Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o que cuenten con licencia de construcción. Para el efecto, deberán atender las disposiciones de ordenamiento territorial y adecuar su sistema de prestación a las densidades, aprovechamientos urbanísticos y usos definidos por las normas urbanísticas vigentes, sin que en ningún caso puedan trasladar dicha responsabilidad a los titulares de las licencias de construcción mediante la exigencia de requisitos no previstos en la ley. El titular de la licencia de construcción deberá solicitar su vinculación como usuario al prestador, la cual deberá ser atendida en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Parágrafo. Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deben articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen, así como con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales.

Que, de las obligaciones en cabeza del prestador del servicio público de agua y alcantarillado, se establece la obligación de procurar por el adecuado funcionamiento de las redes públicas, tanto las redes matrices, como las redes secundarias. Dicha obligación se encuentra establecida en el artículo 2.3.1.3.2.4.19 ibidem, señalada a continuación:

“Artículo 2.3.1.3.2.4.19. Mantenimiento de las redes públicas. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

582

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 800.135.913-1”

construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.”

Que, para el caso concreto, es preciso, que, de conformidad con la motivación técnica y jurídica referenciada en el presente Acto Administrativo¹, la empresa **TRIPLE A S.A. E.S.P.** identificada con el NIT 800.135.913-1, Representada Legalmente por el señor **HUGO JOSE MARINO OLIVELLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.287.931, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, inicie las acciones tendientes a realizar la prestación eficiente del servicio público domiciliario de agua y alcantarillado en el perímetro señalado en el acápite que indicaba lo sintetizado dentro del Informe Técnico 425 de 2023, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones legales señaladas en la parte de los fundamentos legales y constitucionales ² y, acatar la normativa con referencia a la prestación del Servicio Público Domiciliara de Agua y Alcantarillado.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la empresa **TRIPLE A S.A. E.S.P.** identificada con el NIT 800.135.913-1, tramitar de manera inmediata a la notificación del presente Acto Administrativo, los siguientes requerimientos:

- La sociedad **TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P.**, deberá brindar un reporte detallado ante esta Corporación en un término no mayor a siete (7) días hábiles, en relación con las actividades efectuadas para atender la contingencia radicada ante su empresa por parte de **METROHOME S.A.S.**, con N°47634039. Así mismo, deberá anexar registros fotográficos (antes, durante y después de la contingencia) del área donde se presentó la contingencia, del estado actual de la red de alcantarillado, específicamente alrededor de los siguientes puntos:

Punto	X	Y
1	11.022856	74.860553

¹ Informe Técnico 185 del 09 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

582

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 800.135.913-1”

--	--	--

- En este reporte se deberá revisar si el tramo cuenta con acumulación de residuos sólidos no propios del sistema o si se presenta alguna falla estructural o de diseño de las tuberías, que facilite el rebose de ARD. Para el cumplimiento a esta obligación se concede un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificara en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previo trámite del procedimiento sancionatorio Respectivo al que haya lugar.

¹ Ley 142 de 1994, Decreto 1077 de 2015, Sentencia T. 406 de 2018.

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la empresa **TRIPLE A S.A. E.S.P.** Identificada con el NIT 800.135.913-1, el contenido del presente acto administrativo al correo electrónico comunicaciones@aaa.com.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: La empresa **TRIPLE A S.A. E.S.P.** identificada con el NIT 800.135.913-1, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

CUARTO: COMUNICAR el presente contenido de este acto administrativo al señor Jean Claude Choufany al correo electrónico choufanyjc@gmail.com.

QUINTO: COMUNICAR el presente contenido de este acto administrativo al señor Andres Acosta representa legal de la empresa METROHOME S.A.S a la dirección calle 3 N° 25 – 28 centro comercial las Dunas en el municipio de Puerto Colombia-Atlantico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

582

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT No. 800.135.913-1”

SEXTO: El Informe técnico No. 425 del 05 de julio de 2023 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

SEPTIMO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. (Art. 76 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

28 AGO 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL (E).

*Informe Técnico No.425 DEL 05 de julio de 2023
Proyectó: J.Escobar - Profesional Universitario
REVISÓ: María José Mojica, Asesora de Dirección.*